



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 1 de 17    |

|            |   |  |
|------------|---|--|
| A          | : | Gerencia General   |
| ASUNTO     | : | Resolución mediante el cual se establecerán cargos de interconexión diferenciados aplicables al: (i) cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio público de telefonía móvil y (ii) cargo de interconexión por acceso a los teléfonos de uso públicos de Telefónica del Perú S.A.A. / Aprobación. |
| REFERENCIA | : | Expediente N° 00001-2018-CD-GPRC/IXD   |
| FECHA      | : | Lima, 04 de mayo de 2018   |

|               |   | Cargo   | Nombre               |
|---------------|---|---|----------------------|
| ELABORADO POR | : | Especialista de Interconexión                       | María Ochoa La Torre |
| REVISADO POR  | : | Sub Gerente de Gestión y Normatividad               | Tatiana Piccini      |
| APROBADO POR  | : | Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia (e) | Lennin Quiso         |

|   |           |                                       |
|---|-----------|---------------------------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018<br>Página: 2 de 17 |
|   | INFORME   |                                       |

## I. OBJETO.

El presente informe tiene por objeto determinar los cargos de interconexión diferenciados aplicables al: (i) cargo de interconexión por terminación de llamadas en la red del servicio público de telefonía móvil y (ii) cargo de interconexión por acceso a los teléfonos de uso públicos de Telefónica del Perú S.A.A., y evaluar los comentarios recibidos respecto del Proyecto publicado, a fin de que sea aprobada la resolución que determine los referidos cargos de interconexión diferenciados, en el marco del procedimiento anual de diferenciación de cargos de interconexión correspondiente al año 2018.

## II. ANTECEDENTES.


El Numeral 2 del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC que incorporó el Título I: “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú” al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala que el OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.

De otro lado, el Artículo 24° del “Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social” aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, dispone que el OSIPTEL realizará los cambios normativos y/o regulatorios que correspondan para que los cargos, retribuciones, compensaciones u otros aplicables para la interconexión de las redes de los operadores rurales sean asimétricos, teniendo en cuenta los principios de acceso universal, servicio con equidad, entre otros.

Es así que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2010, se dispuso aprobar los “Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables a Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social” (en adelante, Principios Metodológicos de Diferenciación). Dicha norma define la metodología y criterios que serán utilizados para la diferenciación de cargos de interconexión.

Complementariamente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de mayo de 2010, se dispuso aprobar las “Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados” (en adelante, Reglas de Diferenciación). Dicha norma establece las



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 3 de 17    |

reglas y el procedimiento aplicable para la aprobación de los cargos de interconexión diferenciados.

Cabe señalar que, las citadas Resoluciones fueron modificadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSIPTEL, publicada el 08 de febrero de 2018. Producto de estas modificaciones: (i) las prestaciones de interconexión sujetas a diferenciación son la originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil y el acceso a los teléfonos de uso público, urbanos; (ii) se modificó el ratio de tráfico urbano/rural específico por empresa a un ratio de tráfico agregado, y (iii) se modificó el ratio de población rural/urbana a un ratio de acceso del servicio rural/urbana

De conformidad con el artículo 1° del Anexo 1 de la referida Resolución N° 038-2010-CD/OSIPTEL, las empresas operadoras que se encuentren obligadas a proveer sus instalaciones de interconexión aplicando cargos diferenciados remitieron al OSIPTEL la información requerida para la diferenciación.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2018-CD/OSIPTEL se dispuso aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que determina los cargos de interconexión diferenciados, correspondiente al procedimiento anual de diferenciación del 2018.

### III. VALORES DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE A DIFERENCIAR.

#### 3.1. Prestaciones de interconexión sujetos a diferenciación de cargos.

Como se mencionó, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSIPTEL, modificó la metodología y las reglas referentes a la determinación de los cargos diferenciados. Derivado de ello, se focalizó la diferenciación en dos prestaciones de interconexión:


- (i) Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil, y
- (ii) Acceso a los teléfonos de uso público, urbanos operador por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA).

#### 3.2. Cargos de interconexión tope a diferenciar.

##### a) Originación/terminación de llamadas en la red del servicio público móvil.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD/OSIPTEL, publicada el 28 de enero de 2018, se aprobó el cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de servicios públicos móviles en **US\$ 0,00661** dólares por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 4 de 17    |

#### **b) Acceso a los teléfonos de uso público urbanos.**

En la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-CD/OSIPTEL, se establecieron los cargos diferenciados para el acceso a los teléfonos de uso público urbanos de Telefónica (única empresa a la que se le regula dicha prestación). En dicha Resolución se especifica que luego del procedimiento de revisión del citado cargo se estima que el cargo tope promedio ponderado para dicha prestación es de **S/. 0,2231** soles por minuto, tasado al segundo, por todo concepto sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

### **IV. DETERMINACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS.**

#### **4.1. Metodología aplicable para la diferenciación de cargos.**

La metodología utilizada para la diferenciación del cargo de interconexión es la que se encuentra descrita en el Numeral 5 "Estimación de Cargos Diferenciados", de los Principios Metodológicos de Diferenciación, citados anteriormente. Cabe señalar que esta metodología fue modificada por la Resolución N° 038-2018-CD/OSIPTEL en dos extremos:

- (i) Se modificó el ratio de tráfico urbano/rural específico por empresa a un ratio de tráfico agregado, y
- (ii) Se modificó el ratio de población rural/urbana a un ratio de acceso del servicio rural/urbana.

#### **4.2. Determinación de cargos de interconexión diferenciados.**

##### **a) Tráfico por terminación de llamadas en las redes del servicio público móvil.**

Para efectos del procedimiento anual de diferenciación del cargo por terminación de llamadas en las redes del servicio público móvil, corresponde considerar la información del tráfico cursado por dicha prestación, en el periodo de enero a diciembre del 2017. Así, para efectos del presente procedimiento los siguientes operadores del servicio público móvil remitieron la información requerida:

- (i) América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) mediante carta DMR/CE/N° 299/18 recibida el 22 de febrero de 2018.
- (ii) Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL) mediante carta CGR-377/18 recibida el 28 de febrero de 2018.
- (iii) Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) mediante carta 716-2018/DL recibida el 19 de marzo de 2018.
- (iv) TELEFÓNICA mediante carta TDP-0979-AR-AER-18 recibida el 19 de marzo de 2018.



Cabe señalar que la metodología aprobada dispone que el tráfico a ser reportado debe incluir el tráfico cursado en su propia red y que utiliza la prestación de interconexión, independientemente de si éste es cobrado o no. En ese sentido, de la evaluación de la información reportada por ENTEL y VIETTEL, se concluyó que ésta no guardaba consistencia con la información de tráfico reportada por dichas empresas en el marco de sus reportes periódicos; por lo que a ambos tráficos reportados se les incluyó el tráfico *on-net*. Sobre esa base, los tráficos agregados a ser considerados para la diferenciación son los siguientes:


**Cuadro N° 01:**  
**TRÁFICO QUE UTILIZA LA TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN REDES**  
**DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL Y SU ESTRUCTURA**  
**(Enero a Diciembre de 2017, en miles de minutos)**

| OPERADOR             | TRÁFICO HACIA (O DESDE) LÍNEAS CON NUMERACIÓN RURAL | TRÁFICO DEL RESTO DE COMUNICACIONES (ÁMBITO URBANO) | TRÁFICO TOTAL |
|----------------------|---|---|---------------|
| <b>AMÉRICA MÓVIL</b> | 12.523  | 31.063.218  | 31.075.741    |
| <b>Estructura %</b>  | <b>0,04%</b>  | <b>99,96%</b>                                       | <b>100%</b>   |
| <b>ENTEL</b>         | 3.847   | 15.173.079  | 15.176.926    |
| <b>Estructura %</b>  | <b>0,03%</b>  | <b>99,97%</b>                                       | <b>100%</b>   |
| <b>TELEFÓNICA</b>    | 14.907  | 33.909.382  | 33.924.289    |
| <b>Estructura %</b>  | <b>0,04%</b>  | <b>99,96%</b>                                       | <b>100%</b>   |
| <b>VIETTEL</b>       | 942   | 5.167.005   | 5.167.946     |
| <b>Estructura %</b>  | <b>0,02%</b>  | <b>99,98%</b>                                       | <b>100%</b>   |
| <b>TOTAL</b>         | 32.218  | 85.312.684  | 85.344.903    |
| <b>Estructura %</b>  | <b>0,04%</b>  | <b>99,96%</b>                                       | <b>100%</b>   |

Fuente: Empresas operadoras.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTEL.



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 6 de 17    |

**b) Tráfico la terminación de llamadas en las redes del servicio público móvil.**

Para diferenciación del cargo por acceso a los teléfonos públicos urbanos de TELEFÓNICA, dicha empresa, mediante carta TP-0672-AR-AER-18 recibida el 28 de febrero de 2018, presentó la siguiente información:

**Cuadro N° 02:**

**TRÁFICO QUE UTILIZA EL ACCESO A LOS TUP's DE TELEFÓNICA Y SU ESTRUCTURA  
(Enero a Diciembre de 2017, en miles de minutos)**

| OPERADOR            | TRÁFICO HACIA (O DESDE) LÍNEAS CON NUMERACIÓN RURAL | TRÁFICO DEL RESTO DE COMUNICACIONES (ÁMBITO URBANO) | TRÁFICO TOTAL |
|---------------------|---|---|---------------|
| TELEFÓNICA          | 8.210   | 126.745   | 134.956       |
| <b>Estructura %</b> | <b>6,08%</b>  | <b>93,92%</b>                                       | <b>100%</b>   |

Fuente: Empresas operadoras.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTTEL.

**c) Relación entre los valores del cargo urbano y cargo rural.**

De acuerdo a la metodología vigente para la determinación de los cargos diferenciados, el ratio a ser utilizado, y que debe ser igual al ratio del cargo urbano/cargo rural, es equivalente al ratio del indicador de acceso urbano entre el indicador de acceso rural, siendo que éste corresponde al porcentaje de hogares que tienen acceso a telefonía fija, en el ámbito urbano y en el ámbito rural, respectivamente.

Para ello, se obtendrá información considerando los resultados obtenidos por la última Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL) llevada a cabo por el OSIPTTEL, o por alguna otra fuente similar. Sobre el particular, considerando la última información reportada por la ERESTEL, se obtiene lo siguiente:

**Cuadro N° 03:**

**PORCENTAJE DE HOGARES CON ACCESO A TELEFONIA FIJA - ERESTEL**

| ÁREAS URBANAS | ÁREAS RURALES | RATIO        |
|---------------|---------------|--------------|
| 37,97%        | 2,16%         | <b>17,58</b> |

Fuente: ERESTEL - 2016.

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTTEL.



**d) Cargos de interconexión diferenciados publicados para comentarios.**

Sobre la base de la información anterior y considerando la metodología vigente, se determinan los cargos diferenciados para: (i) la terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos móviles y (ii) el acceso a los teléfonos públicos urbanos de TELEFÓNICA; los que fueron publicados para comentarios de los interesados.

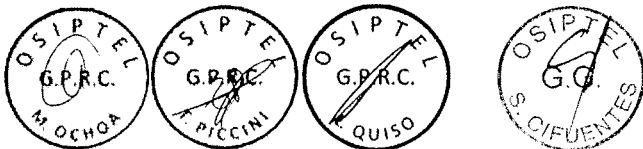
**Cuadro N° 04:**


**CARGOS DE INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS PUBLICADOS PARA COMENTARIOS**

| OPERADOR                   | INSTALACIÓN DE INTERCONEXIÓN   | CARGO RURAL<br>(por minuto tasado al segundo, sin IGV) | CARGO URBANO<br>(por minuto tasado al segundo, sin IGV) |
|----------------------------|--|--|---|
| <b>AMÉRICA MÓVIL</b>       | Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil | US\$ 0,000376  | US\$ 0,006612   |
| <b>ENTEL PERÚ</b>          | Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil | US\$ 0,000376  | US\$ 0,006612   |
| <b>TELEFÓNICA DEL PERÚ</b> | Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil | US\$ 0,000376  | US\$ 0,006612   |
|                            | Acceso a sus teléfonos de uso público urbanos                                | S/. 0,013461   | S/. 0,236680  |
| <b>VIETTEL</b>             | Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil | US\$ 0,000376  | US\$ 0,006612   |

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTEL.

Los cargos de interconexión diferenciados antes definidos están expresados en Dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluyen el Impuesto General a las Ventas; salvo los cargos de interconexión diferenciados por Acceso a los teléfonos de uso público urbanos provistos por TELEFÓNICA, que están expresados en Soles y no incluyen el Impuesto General a las Ventas.



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 8 de 17    |

## V. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CARGOS DIFERENCIADOS.


De acuerdo a la normativa vigente, se aplican las siguientes reglas:

- (i) La aplicación de los cargos diferenciados se sujeta a las reglas previstas en las respectivas resoluciones que establecieron los cargos tope para cada una de las referidas prestaciones, y a las disposiciones establecidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, así como sus modificatorias.
- (ii) La aplicación del cargo rural en los procedimientos de liquidación, facturación y pago es exclusiva para aquellas comunicaciones que se originen o terminen en teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, que correspondan a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- (iii) Los cargos de interconexión diferenciados se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes que tengan AMÉRICA MÓVIL, ENTEL, TELEFÓNICA y VIETTEL, según corresponda, y se aplicarán al tráfico cursado a partir del 01 de junio del 2018.
- (iv) Los operadores podrán suscribir acuerdos de interconexión que incluyan cargos menores a los establecidos, respetando el Principio de No Discriminación y sujetándose a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias. En ningún caso se podrán aplicar cargos mayores.
- (v) Las diferenciaciones de cargos de interconexión establecidas anteriormente, para las prestaciones de interconexión siguientes, permanecerán en vigor para el tráfico que se curse sólo hasta el 31 de mayo de 2018:
  - a. Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local,
  - b. Transporte conmutado local,
  - c. Transporte conmutado de larga distancia nacional, y
  - d. Acceso a plataforma de pago.

A partir del 01 de junio del 2018 se elimina la diferenciación de cargos de interconexión para las prestaciones indicadas. Los cargos a ser aplicados en las relaciones de interconexión para las referidas prestaciones, serán los respectivos cargos de interconexión tope vigentes, sin perjuicio de los acuerdos existentes y aprobados por el OSIPTEL para la aplicación de cargos menores a los cargos de interconexión tope.





|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 9 de 17    |

## VI. COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO PUBLICADO.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2018-CD/OSIPTEL (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2018) se dispuso aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que determina los cargos de interconexión diferenciados que deberán aplicar AMÉRICA MÓVIL, ENTEL, TELEFÓNICA y VIETTEL, para las siguientes prestaciones de interconexión: (i) terminación de llamadas en la red del servicio público de telefonía móvil, y (ii) acceso a los teléfonos de uso públicos de TELEFÓNICA, otorgándose un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto a dicho Proyecto.

Así, mediante comunicación DMR/CE/N° 615/18 recibida el 27 de abril de 2018 AMÉRICA MÓVIL presentó comentarios al referido Proyecto, los que se detallan en la matriz de comentarios que se presenta como Anexo 1 al presente informe. En dicha matriz también se señala la posición del OSIPTEL respecto de los referidos comentarios.


## VII. CONCLUSIÓN.

Corresponde aprobar los siguientes valores de cargos de interconexión diferenciados:

**Cuadro N° 05:  
CARGOS DE INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS A SER APROBADOS**

| OPERADOR                   | INSTALACIÓN DE INTERCONEXIÓN   | CARGO RURAL<br>(por minuto tasado al segundo, sin IGV) | CARGO URBANO<br>(por minuto tasado al segundo, sin IGV) |
|----------------------------|--|--|---|
| <b>AMÉRICA MÓVIL</b>       | Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil | US\$ 0,000376  | US\$ 0,006612   |
| <b>ENTEL PERÚ</b>          | Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil | US\$ 0,000376  | US\$ 0,006612   |
| <b>TELEFÓNICA DEL PERÚ</b> | Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil | US\$ 0,000376  | US\$ 0,006612   |
|                            | Acceso a sus teléfonos de uso público urbanos                                | S/. 0,013461   | S/. 0,236680  |



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 10 de 17   |

|                |  |               |               |
|----------------|--|---------------|---------------|
| <b>VIETTEL</b> | Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio público móvil | US\$ 0,000376 | US\$ 0,006612 |
|----------------|--|---------------|---------------|

Elaboración: Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia – OSIPTEL.

### VIII. RECOMENDACIÓN.


Esta Gerencia recomienda aprobar la Resolución que determina los cargos de interconexión diferenciados que deberán aplicar AMÉRICA MÓVIL, ENTEL, TELEFÓNICA y VIETTEL, para las prestaciones de interconexión: (i) terminación de llamadas en la red del servicio público de telefonía móvil, y (ii) acceso a los teléfonos de uso públicos de TELEFÓNICA.

Atentamente,



**Lennin Quiso Córdova**  
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA (E)



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 11 de 17   |

## ANEXO N° 1: MATRIZ DE COMENTARIOS

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CARGOS DE INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ANUAL 2018


**Resolución de Consejo Directivo N° 087-2018-CD/OSIPTEL**  
(Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de abril de 2018)

| COMENTARIOS ESPECÍFICOS  |  |
|--|--|
| I. Texto Normativo   |  |
| Artículo del Proyecto a Comentarios  | Versión Final del Artículo   |
| <p><b>Artículo 4.-</b> Las diferenciaciones de cargos de interconexión establecidas en instrumentos anteriores a la presente resolución, para las prestaciones de interconexión que se indican en el presente artículo, permanecerán en vigor para el tráfico que se curse sólo hasta el último día del mes de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local,</li> <li>(ii) Transporte conmutado local,</li> <li>(iii) Transporte conmutado de larga distancia nacional, y</li> <li>(iv) Acceso a plataforma de pago.</li> </ul> <p>A partir del primer día del mes siguiente al día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, se elimina la diferenciación de cargos de interconexión para las prestaciones indicadas en el presente artículo.</p> | <p><b>Artículo 4.-</b> Las diferenciaciones de cargos de interconexión establecidas en instrumentos anteriores a la presente resolución, para las prestaciones de interconexión que se indican en el presente artículo, permanecerán en vigor para el tráfico que se curse sólo hasta el <b>31 de mayo de 2018</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local,</li> <li>(ii) Transporte conmutado local,</li> <li>(iii) Transporte conmutado de larga distancia nacional, y</li> <li>(iv) Acceso a plataforma de pago.</li> </ul> <p><b>A partir del 01 de junio del 2018</b> se elimina la diferenciación de cargos de interconexión para las prestaciones indicadas en el presente artículo. <b>Los cargos a ser aplicados en las relaciones de interconexión para las referidas prestaciones, serán los respectivos cargos de interconexión tope vigentes, sin perjuicio de los acuerdos existentes y aprobados por el OSIPTEL para la aplicación de cargos menores a los cargos de interconexión tope.</b></p> |



| <b>II. Comentarios de los interesados</b>   |   |
|---|---|
| <b>Nombre de quien realiza el comentario/<br/>Comentarios</b>   | <b>Posición del OSIPTEL</b>   |
| <p style="text-align: center;"><b>AMÉRICA MOVIL</b></p> <p>Según lo establecido en el artículo 4 del Proyecto, así como en las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 005-2010-CD/OSIPTEL y N° 038-2010-CD/OSIPTEL, se eliminará la diferenciación de cargos tope de interconexión para las siguientes prestaciones: (i) Originación y/o Terminación de Llamada en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local, (ii) Transporte Conmutado Local, (iii) Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional y (iv) Acceso a la Plataforma de Pago.</p> <p>Al respecto, el Proyecto no ha previsto ni hecho mención alguna sobre el valor de los cargos que las empresas operadoras deben aplicar para sus liquidaciones de interconexión bajo dichos escenarios, ni tampoco sobre el impacto en las relaciones de interconexión actualmente vigentes entre las empresas operadoras. Es por ello que consideramos pertinente que a fin de que el mercado cuente de manera oportuna con información necesaria para la aplicación de los cargos de dichas prestaciones, respetuosamente solicitamos se incluya en la norma que finalmente sea aprobada una disposición con el siguiente texto (o uno alternativo con efectos análogos):</p> <p style="text-align: center;"><b><i>“Disposición Transitoria</i></b></p> <p style="text-align: center;"><i>Las empresas operadoras deben comunicar de manera escrita a las demás empresas Operadoras con las que mantengan una relación de interconexión, el valor del cargo de interconexión vigente aplicable a los servicios de Originación y/o Terminación de Llamada en la Red de Servicio de Telefonía Fija Local,</i></p> | <p>En relación a la inquietud de AMÉRICA MÓVIL, se debe señalar que, ante la eliminación de la diferenciación de cargos de interconexión para las prestaciones indicadas en el presente artículo, los cargos a ser aplicados en las relaciones de interconexión para las referidas prestaciones, serán los respectivos cargos de interconexión tope vigentes, sin perjuicio de los acuerdos existentes y aprobados por el OSIPTEL para la aplicación de cargos menores a los cargos de interconexión tope.</p> <p>En consecuencia, se ha precisado en ese sentido, el artículo 4 de la resolución que aprueba cargos diferenciados.</p> <p>Debe tenerse en consideración también que los cargos de interconexión que apliquen las partes para sus respectivas relaciones de interconexión no pueden exceder los cargos tope vigentes; sin perjuicio de la validez y exigibilidad los acuerdos entre partes para aplicar valores menores a los tope.</p> |



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | Nº 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 13 de 17   |

transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional y Acceso a la Plataforma de Pago según corresponda, en un plazo máximo de 15 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución”.

### COMENTARIOS GENERALES

| Nombre de quien realiza el comentario / Comentarios  | Posición del OSIPTEL  |
|--|---|
| <p style="text-align: center;"><b>AMÉRICA MÓVIL</b></p> <p><b><u>Implementación de Medidas de Control del By-pass ilegal de tráfico.-</u></b></p> <p>Nuestra representada ha expresado en anteriores oportunidades los defectos y problemas que puede ocasionar la imposición de cargos de interconexión diferenciados para operadores rurales y no rurales (urbanos); en esta ocasión dado que el Proyecto propone incrementar dicho diferencial en relación a los procedimientos efectuados en años anteriores, consideramos de vital importancia reiterar y enfatizar uno de los principales problemas que causa la aplicación de cargos diferenciados para operadores rurales y no rurales (urbanos): <u>el fuerte incentivo que existe por parte de los operadores rurales (u otros operadores) para realizar by-pass ilegal de tráfico.</u></p> <p>En términos simples, lo que el Proyecto propone es que para la llamadas originadas en un operador no rural y terminadas en un operador rural y viceversa, el operador rural pague un valor <b>inferior</b> del cargo de interconexión correspondiente (<i>valor que se cobraría a cualquier otro operador no rural</i>).</p> <p>Este esquema de cargos diferenciados promueve claramente la subvención de una categoría de empresas hacia otras, con lo cual se puede ocasionar una <b>grave distorsión</b> en el funcionamiento del mercado, debido a que genera todas las condiciones para incentivar fuertemente la implementación de by-pass ilegal</p> | <p>Respecto de los comentarios expresados por AMÉRICA MÓVIL, sobre la potencial situación de ocurrencia de by-pass, se debe señalar que dichos comentarios están referidos a aspectos relacionados con los Principios Metodológicos de Diferenciación, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL, y con las Reglas de Diferenciación, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, ambas normas modificadas recientemente mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2018-CD/OSIPTEL. Dichas normas están plenamente vigentes y han pasado, de acuerdo a la normativa, por el proceso de consulta pública.</p> <p>En consecuencia, los referidos comentarios expresados no están referidos al proyecto de norma publicado para comentarios según lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2018-CD/OSIPTEL.</p> <p>De otro lado, cabe indicar que el OSIPTEL ha establecido de manera específica las disposiciones normativas para asegurar la correcta implementación de los cargos diferenciados, tal como se detalla a continuación:</p> <p><u>Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y su modificatoria:</u></p> <p>Dicha resolución que aprueba los Principios</p> |



de tráfico.

Esta situación genera especial preocupación pues, mientras otras autoridades en el mundo están adoptando medidas para sancionar y desincentivar el by-pass ilegal de tráfico, con esta iniciativa se podría estar incentivando y promoviendo dicha práctica.

En efecto, en la diferenciación del cargo de interconexión por originación y/o terminación móvil, el Proyecto propone que un operador rural pague un cargo de USD 0,000376 por minuto; y que al mismo tiempo, un operador no rural (urbano) ya sea de la red de servicio fijo (local, larga distancia, internacional) o de la red del servicio móvil pague un cargo de USD 0.006612 por minuto, es decir, que el cargo aplicado al operador rural sea **94%** menor que el aplicado al operador no rural (urbano).

De esta manera, debido a la diferencia existente entre los cargos, cualquiera de los operadores no rurales (urbano) que se interconecta con un operador móvil, se ve fuertemente incentivado a establecer algún tipo ilegal de acuerdo de interconexión de tránsito con un operador rural con el fin de terminar el tráfico en la red de servicio móvil de dicho operador.

Con el fin de evitar esta grave situación, la resolución que finalmente sea aprobada, debe incorporar un texto que especifique lo siguiente:

**"En ningún caso cualquier operador sea rural a no rural, podrá colocar reemplazar el número real de origen de una llamada por un número perteneciente al plan de numeración del servicio de telefonía rural o similar, ni enmascarar números enviar números "neutros" o realizar acciones similares; esto con el fin de aprovechar el menor valor del cargo rural respecto del cargo urbano. Esto incluye a las llamadas de origen internacional, las cuales deberán mantener el número de origen de la comunicación enviado por la red internacional."**

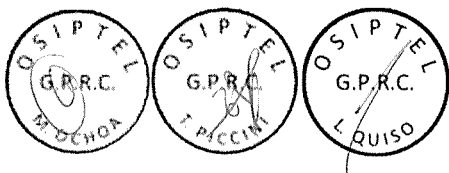
Metodológicos de Diferenciación, define la metodología y criterios que serán utilizados para la diferenciación de cargos de interconexión, y establece las disposiciones para la correcta aplicación de los cargos diferenciados, señalando en su Artículo 2° lo siguiente:


**"Artículo 2°.- Las empresas operadoras están prohibidas de realizar arbitrajes de tráfico o cualquier otra práctica que derive en la liquidación de un cargo de interconexión que no corresponda con el escenario de llamada efectivamente realizado. Las empresas operadoras que realicen dichas prácticas incurrirán en **Infraacción Muy Grave.**"** (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, el Numeral 6 de los Principios Metodológicos de Diferenciación antes señalados, establece lo siguiente:

**"6. CONSIDERACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DIFERENCIACIÓN DE CARGOS.**

- **El cargo rural es exclusivo para aquellas comunicaciones que se originen o terminen en teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, únicamente en los casos en que las respectivas tarifas al usuario sean establecidas por el operador de dichos teléfonos.**
- **Los operadores de los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social no podrán liquidar el cargo rural en aquellas comunicaciones en las que únicamente reciben tráfico de otro operador para transportarlo y entregarlo nuevamente a éste o a un tercero.**
- **En ejercicio de sus facultades, el OSIPTEL monitoreará los efectos de la presente norma y **mantendrá****



|   |           |                    |
|---|-----------|--------------------|
|  | DOCUMENTO | N° 00115-GPRC/2018 |
|   | INFORME   | Página: 15 de 17   |

Por otro lado, es importante mencionar que existen otras formas posibles de realizar by-pass ilegal de tráfico, por ejemplo, cuando un operador adquiere un conjunto de líneas telefónicas de otro operador con el propósito de utilizar el volumen de minutos promocionales con el fin de interconectar sus redes y evitar el pago de los cargos de interconexión. Al respecto, podría existir un importante volumen de tráfico rural, registrado como tráfico on-net que aún no es posible identificar, debido al by-pass ilegal que podrían estar realizando ciertos operadores rurales u otros, consideramos muy importante que el regulador tenga conocimiento de esta situación a fin de poder tomar las medidas correctivas al respecto, y las previsiones pertinentes para la determinación final de los cargos interconexión diferenciados.

Entendemos que con el Proyecto, al haber incrementado el porcentaje del diferencial de cargos para operadores rurales y no rurales (urbanos) a 94% -anteriormente era aproximadamente 68%- involuntariamente se estaría aumentando el incentivo para el by-pass ilegal de tráfico. En ese sentido previendo que la implementación del esquema de cargos de interconexión diferenciados incentivará el by-pass ilegal de tráfico, es necesario hacer especial énfasis en lo establecido por el **Decreto Supremo N° 003-2007-MTC** que incorporó el título I: "Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios de telecomunicaciones en el Perú" al **Decreto Supremo N° 020-98-MTC** (en adelante, "Los Lineamientos"), según el cual en el numeral 2 de su artículo 9°, se establece literalmente que:

*"[...], OSIPTTEL emitirá tas normas para evitar arbitrajes de tráfico. El incumplimiento de esta condición esencial se sujeta a las sanciones máximas que correspondan."*

A pesar que el Organismo regulador ha sostenido que bajo las Resoluciones de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTTEL y N° 038-2010-CC3/OSIPTTEL se ha establecido de

**permanente vigilancia sobre cualquier práctica que afecte el cumplimiento de sus objetivos**, a fin de realizar los ajustes complementarios y **adoptar las medidas que resulten necesarias**, así como evaluar la conveniencia de aplicar la diferenciación a otros cargos no contemplados inicialmente." (Lo resaltado es nuestro).

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTTEL y su modificatoria:

Dicha resolución que aprueba las Reglas de Diferenciación, establece las reglas y el procedimiento aplicable para la aprobación de los cargos de interconexión diferenciados y establece el régimen sancionador aplicable, señalando en particular lo siguiente:

**"Artículo 8°.- Las empresas operadoras están prohibidas de realizar arbitrajes de tráfico o cualquier otra práctica que derive en la liquidación de un cargo de interconexión que no corresponda al escenario de llamada."** (Lo resaltado es nuestro).

**"ANEXO 4  
RÉGIMEN SANCIONADOR**

...

|   |                         |
|---|-------------------------|
| <p><b>La empresa operadora que pague los cargos de interconexión rurales en escenarios de llamadas donde no intervienen teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, incurrirá en infracción muy grave (artículo 8°).</b></p> | <p><b>MUY GRAVE</b></p> |
|---|-------------------------|



manera específica las disposiciones normativas para asegurar la correcta implementación de los cargos diferenciados; considerarnos que aún queda **pendiente** por parte de OSIPTEL la reglamentación y normativa pertinente y **ESENCIAL** a la que aluden los Lineamientos, a fin de evitar sistemáticamente el arbitraje y bypass ilegal de tráfico.

Por ello, nuestra representada respetuosamente tiene a bien solicitar al OSIPTEL que, se aprueben y establezcan las reglas normativas que de manera formal y expresa, **refuercen la prohibición de conductas que generan la evasión de los cargos de interconexión, conforme a lo explicitado e impongan penalidades muy severas (sanciones máximas) a aquellos operadores que realicen prácticas ilegales** de tráfico que aprovechen la existencia de cargos de interconexión diferenciados y cualquier otro tipo de by-pass ilegal.

*La empresa operadora que **cobre los cargos de interconexión urbanos en escenarios de llamadas donde intervienen teléfonos de áreas rurales** y lugares de preferente interés social, incurrirá en infracción muy grave (artículo 8°).*

**MUY GRAVE**

...). (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, como parte del Proyecto de Determinación de cargos de interconexión diferenciados correspondiente al procedimiento anual 2018, publicado para comentarios, se consideró el siguiente artículo, a fin de salvaguardar la correcta aplicación de los cargos diferenciados que se establezcan:

**“Artículo 2°.-** Los cargos de interconexión diferenciados que se determinan en la presente resolución se sujetan a las disposiciones establecidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD/OSIPTEL, así como sus modificatorias.

*Conforme a dichas disposiciones, la **aplicación del cargo rural en los procedimientos de liquidación, facturación y pago es exclusiva para aquellas comunicaciones que se originen o terminen en teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, que correspondan a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**”* (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, la normativa ya ha establecido la prohibición de la referida práctica, la cual se resume como toda acción destinada a liquidar un cargo de interconexión





que no corresponda al escenario de llamada efectivamente cursado.

Con respecto a la solicitud de la empresa de especificar que *"en ningún caso cualquier operador sea rural o no rural, podrá colocar o reemplazar el número real de origen de una llamada, por un número perteneciente al plan de numeración del servicio de telefonía rural o similar..."*, no resulta necesario, ya que dicha situación ya se encuentra expresamente normada a través del Artículo 22° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

De otro lado, es importante mencionar que el OSIPTEL, a través de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, tiene entre sus prioridades, asegurar una adecuada supervisión de las disposiciones normativas ya establecidas. Sin embargo, se considera relevante que las empresas, en su calidad de operadores de las redes, puedan establecer paralelamente mecanismos que puedan indicar indicios de posibles malas prácticas, e informarlas al regulador vía los canales correspondientes.

